

SON INAPELABLES LAS RESOLUCIONES QUE DISPONEN UNA DILIGENCIA PROBATORIA Y LA QUE DA LUGAR A LA AMPLIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE HECHOS NUEVOS ALEGADOS DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de hecho, señala que es improcedente el recurso de apelación respecto de resoluciones que disponen diligencias probatorias a la luz del artículo 326 inciso final Código de Procedimiento de civil.

Se interpone recurso de hecho contra resolución que declaró inadmisibles por improcedente la apelación deducida contra la decisión que decretó la diligencia de exhibición de documentos.

Señala el actor que la resolución que accedió a la exhibición, ordenó la exhibición de documentos cuya data es de 15 años atrás, por lo que no resultaría procedente a la luz del artículo 2515 del Código Civil. Agrega que este interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria y que el tribunal desestimó la primera y rechazó la segunda por improcedente.

Informando el tribunal señala que no dio lugar al recurso de apelación por ser improcedente en virtud de lo estipulado en el artículo 326 inciso final, de acuerdo al cual son inapelables la resolución que dispone una diligencia probatoria y la que da lugar a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio.

La Ilustrísima Corte, conociendo del hecho, señala que la apelación se interpone respecto de una resolución que dispone la práctica de una diligencia probatoria en una determinada forma o con una cierta extensión y lo cierto es que conforme lo prevé expresamente el inciso final del

artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, tal pronunciamiento no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de apelación, por lo que el recurso de hecho fue desestimado.

CORTE DE APELACIONES, ROL 6356-2018.

Santiago, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Vistos y tendiendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Felipe Finalteri Barra, apoderado de la parte demandada en los autos Rol C-33587-2017 sobre indemnización de perjuicios seguidos ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, e interpone recurso de hecho contra la resolución del aludido tribunal que declaró inadmisibles por improcedente la apelación deducida contra la decisión que decretó la diligencia de exhibición de documentos.

Indica que la parte demandante solicitó exhibición de documentos y que el tribunal de la causa accedió a esta petición sin considerar que se trataba de la exhibición de documentos desde hace aproximadamente 15 años a la fecha y ordenó la citación a audiencia para dichos efectos.

Frente a esa resolución señala el recurrente que su parte dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, invocando que no resulta

procedente solicitar la exhibición de documentos de hace más de 5 años, ello a la luz del artículo 2515 del Código Civil, ya que ese es el plazo máximo para accionar civilmente y, además, en razón que los mismos documentos habían sido exhibidos a la contraria con motivo de una mediante medida prejudicial probatoria tramitada ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago en causa diversa.

El Tribunal resolviendo dicha reposición en audiencia de conciliación de 25 de mayo de este año la desestimó y declaró inadmisibles la apelación subsidiaria por improcedente. Argumenta el recurrente que esta última decisión corresponde a una sentencia interlocutoria que falla un incidente, o al menos corresponde a un decreto que altera la sustanciación regular del procedimiento, por lo que debió haber sido concedido.

Segundo: Que al informar el Tribunal indica que se solicitó por la demandante exhibición de documentos, a lo que se accedió y que se repuso por la parte demandada ese decreto apelando subsidiariamente.

Señala que no dio lugar al recurso de apelación por ser improcedente en virtud de lo estipulado en el artículo 326 inciso final, de acuerdo al cual son inapelables la resolución que dispone una diligencia probatoria y la que da lugar a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio.

Tercero: Que tal como se indica en el informe, efectivamente la resolución objeto del recurso de apelación declarado inadmisibles y que justifica el presente recurso de hecho es aquella que dispone la práctica de una diligencia probatoria en una determinada forma o con una cierta extensión

y lo cierto es que conforme lo prevé expresamente el inciso final del artículo 326 del Código de Procedimiento tal pronunciamiento no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de apelación, de manera tal que el recurso de hecho debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por el abogado Felipe Finalteri Barra, apoderado de la parte demandada en los autos Rol C-33587-2017 sobre indemnización de perjuicios seguidos ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y archívese.

N°Civil-6356-2018.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.